

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300207983 Fecha: 24-12-2025 Pág. 1 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 055 DE 2025

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”
(Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN	IDPC 010 - 2024
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	18 octubre 2024
FECHA DE HECHOS	Por determinar
HECHOS	<i>Presunto incumplimiento a los términos en los derechos de petición.</i>
QUEJOSO	ROCIO RODRIGUEZ (rocito087@gmail.com)

COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación previa.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300207983 Fecha: 24-12-2025 Pág. 2 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

HECHOS

Mediante petición radicada 4696012024 a través de Bogotá te Escucha, el día 23 de octubre de 2024, asignada y radicada por Orfeo 20245110095682 del mismo día a la Oficina de Control Disciplinario Interno, esta autoridad disciplinaria procede a revisar la queja interpuesta por ROCIO RODRIGUEZ:

“Cordial saludo, Quisiera saber porque los tiempos de respuesta en el IDPC, no los cumplen, siempre están fuera de los establecidos en la página de internet para dar respuestas a los ciudadanos. Señor alcalde y secretario general de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ustedes están dado unas directrices para mejorar los tiempos de respuestas y los trámites engorrosos; en el IDPC la subdirectora de intervención María Claudia Vargas, que viene de la administración pasada y su equipo, siempre dan respuesta fuera de los tiempos y es más cierran las solicitudes negando los permisos para las diferentes obras que se necesitan para mejorar los inmuebles de la Candelaria, los cuales debido a esto se están cayendo; si quieren pueden mirar y hacer seguimiento en la página de internet del IDPC, en el botón de transparencia, donde encontrarán todas las solicitudes negadas y fuera de tiempos de los años donde esta señora ha estado como subdirectora hasta el momento. Me parece que esta persona no encaja en el equipo de ustedes, quienes quieren mejor la ciudad y trabajar con los ciudadanos que votamos por ustedes. Deberían estudiar la posibilidad de liquidar el IDPC, ya que las mismas funciones las realiza la Secretaria de Cultura y ahora es la competente para vigilar el patrimonio y sancionar si ha si fuera de acuerdo a la ley 1801 de 2016 "Código de Policía". Quedamos atentos nosotros como Ciudadanos Candelarios que luchamos por los derechos de los ciudadanos para mejorar el buen vivir en Bogotá. Recibimos respuestas a este mismo correo, gracias por la atención y les deseamos éxitos en sus labores.”

1. ANTECEDENTES

ANTECEDENTES PROCESALES

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300207983 Fecha: 24-12-2025 Pág. 3 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Mediante Auto No. 010 del (01) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) se abrió indagación previa conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1925 de 2019.¹

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

Radicado 20253000044843 del 13 de marzo de 2025, en respuesta al radicado interno 20255300031243 Solicitud información en el que se expone:

(...)

El pasado 27 de febrero recibí su comunicación con número de radicado del asunto, en la que solicitó “un informe de las solicitudes o peticiones relacionados con inmuebles de la candelaria, así como las correspondientes respuestas en lo transcurrido del año 2024, por otro lado, comuniqué quienes son los encargados de responder estos derechos de petición o solicitudes en la subdirección”.

En respuesta a su solicitud, le remito el documento “Casos relacionados con inmuebles ubicados en la Localidad de La Candelaria atendidos por la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio entre enero de 2024 y enero de 2025” el cual contiene una tabla con la siguiente información, correspondiente a todos los casos gestionados correspondiente a dicha localidad, de acuerdo con lo registrado por los profesionales a cargo:

- Fecha y número de radicado de cada solicitud.
- Equipo de trabajo y nombre del/de la presionar a cargo del caso.
- Tipo se solicitud.
- Nombre del solicitante.
- Descripción de la solicitud.
- Tipo de documento de salida, fecha de entrega y número de radicado.

¹ Folio 7

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300207983 Fecha: 24-12-2025 Pág. 4 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En total son 728 registros, presentados en 39 folios, en formato PDF"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto de Patrimonio Cultural es competente para conocer y decidir la presente investigación disciplinaria, conforme al inciso 5 del artículo 2 del Código General Disciplinario, *"corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias"*.

De igual forma, en el artículo 7 del Acuerdo 001 de enero de 2023, Oficina de Control Disciplinario Interno.

"Las funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, son las siguientes.

1. Adelantar la etapa de instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo de los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y ex servidores/as de la entidad u organismo, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia."

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300207983 Fecha: 24-12-2025 Pág. 5 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(...)

ASUNTO POR TRATAR

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

A través del Auto No. 010 del (01) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó abrir indagación previa en averiguación de responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, en atención a las presuntas irregularidades advertidas en la queja presentada por el ciudadano ROCIO RODRIGUEZ (rocito087@gmail.com), relacionadas con *Presunto incumplimiento a los términos en los derechos de petición*. El denunciante señaló que, la subdirectora de intervención María Claudia Vargas, que viene de la administración pasada y su equipo, siempre dan respuesta fuera de los tiempos y es más cierran las solicitudes negando los permisos para las diferentes obras que se necesitan para mejorar los inmuebles de la Candelaria, los cuales debido a esto se están cayendo.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300207983 Fecha: 24-12-2025 Pág. 6 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Con base en lo anterior, se recaudó material probatorio orientado a esclarecer los hechos objeto de queja, en particular el allegado mediante Radicado 20253000044843 del 13 de marzo de 2025, en respuesta al radicado interno 20255300031243 manifestando el listado de los trámites emitidos en el 2024 así como las respuestas emitidas para cada uno de los trámites relacionados.

Del caso es prudente analizar los siguientes elementos para verificar la existencia o no de la responsabilidad disciplinaria evidenciándose que los términos de respuesta de las peticiones son diferentes a pesar de relacionarse con el mismo trámite, sin embargo, de la queja allegada no es posible determinar a qué trámite se refiere y, si el mismo, fue resuelto fuera o no de los términos sin que exista certeza.

Sin embargo, esta Autoridad Disciplinaria deja constancia que, con el ánimo de tener información más concreta de acuerdo a los presuntos hechos relacionados en la queja, procedió a citar a la señora ROCÍO RODRÍGUEZ, para el día 27 de febrero de 2025, a las 11:30 am., en diligencia de ratificación, ampliación y aporte de pruebas, sin que fuera posible la presencia de la quejosa a la diligencia, según consta a folio 10.

De otra parte, a través del radicado No. 20255300031243 del 19 de febrero de 2025, la autoridad disciplinaria le solicitó a la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio un informe de las solicitudes o peticiones relacionadas con inmuebles de la candelaria, así como las correspondientes respuestas en lo transcurrido del año 2024, con el fin de verificar presuntos incumplimientos en las respuestas solicitadas.

Con radicado No. 2025300044843 del 13 de marzo de 2025 (folio 11), la Subdirectora de Intervención del IDPC., remitió un documento "*casos relacionados con inmuebles ubicados en la Localidad de la Candelaria atendidos por la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio entre enero 2024 y enero 2025*" donde se pudo evidenciar la existencia de 728 registros que cuentan con la descripción de la gestión realizada en cada trámite, por lo tanto, no es evidenciable la petición que indica la quejosa que está sin resolver y la afectación que esto hubiese causado, so pena, que sea posible identificar a configuración de elemento de la ilicitud sustancial lo cual se analiza continuación.

Para el presente caso tenemos que las peticiones relacionadas por la Subdirección de Intervención fueron contestadas, evidenciándose que cuentan con respuesta, por lo tanto, se procederá a revisar los requisitos de responsabilidad disciplinaria, de lo cual se expone lo indicado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) donde se estipula que:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300207983 Fecha: 24-12-2025 Pág. 7 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“...surge la responsabilidad disciplinaria cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.

*...relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial. Esta (...) se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna. [...] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es **necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado**, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, **que afecten los valores o principios de la función pública**. [...] ...”*

Quiere decir que: conforme la documental aportada que el IDPC se actuó de acuerdo a los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información.

La ley 1712 de 2014 en su artículo 3 define la transparencia de la siguiente manera:

*“...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de **proporcionar y facilitar** el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.” ...*

Con las respuestas remitidas, se da cumplimiento al principio de transparencia pues la información fue proporcionada y facilitada a los peticionarios.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300207983 Fecha: 24-12-2025 Pág. 8 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Al respecto de indica lo estipulado por la ley 1712 de 2014 en su inciso 8 y 9 del artículo 3, donde se define el principio de celeridad y calidad de la información en los siguientes términos:

“...Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.”...

De la queja presentada por la señora Rocío Rodríguez, no se logra evidenciar una petición a su nombre o radicado en concreto que verificar la respuesta emitida por el IDPC y el sujeto obligado a la emisión de la misma, entendiendo que los trámites estarían en cabeza de la Subdirección de Intervención, sin embargo, conforme se avizora en la documental las solicitudes relacionadas para la localidad de la Candelaria fueron resueltas de manera veraz, lo que conlleva a que lograra los resultados mínimos o fines del derecho de petición, es decir, obtener respuesta de fondo; lo que traduce en la falta de tipicidad de una presunta conducta de servidor público de la Institución.

Ahora bien, en gracia de discusión, si apareciera alguna petición sin resolver dentro de los término de ley, se tendría que verificar, además de la tipificación de la conducta, la ilicitud sustancial, al respecto la Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre el tema de la siguiente manera:

“...El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300207983 Fecha: 24-12-2025 Pág. 9 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...)".

Ahora bien, respecto de las respuestas tardías, resulta importante traer a mención las decisiones disciplinarias, relacionadas con derecho de petición, entre estas: Radicación 161-5844 (IUS-E-2010-213485), Sala Disciplinaria aprobado acta No. 23 del 29 de mayo de 2014², donde se lee:

"[...]Ahora bien, de las peticiones analizadas, lo que sí advierte la Sala es que algunas de las respuestas suministradas por la entidad no fueron oportunas, pues en el caso de las solicitudes de copias, la entidad varias veces se pronunció después de los 10 días y en las de información después de 15, desconociendo de esta forma los términos legalmente establecidos para resolver las peticiones en sus distintas modalidades, sin embargo el solo incumplimiento de los términos no puede derivar responsabilidad disciplinaria en cabeza de los funcionarios implicados, pues lo cierto es que a pesar de la complejidad de las solicitudes, la entidad se pronunció y procuró atender cada uno de los asuntos requeridos, aun cuando en varias peticiones no estuviera claro cuál era su objeto o finalidad.

Pese a que el derecho de petición no puede ser limitado en cuanto al número de solicitudes que puede presentar el ciudadano, existe el deber de hacer uso razonable del mismo, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹⁵ el titular del derecho debe ejercerlo de forma que evite abuso en cuanto a la frecuencia, cantidad y contenido de los documentos solicitados.

Sin desconocer el derecho que le asiste a la señora MARGARITA TORRES, de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y el deber de estas de dar respuesta oportuna y de fondo a las mismas, para la Sala fue excesiva la información y documentación solicitada al INSOR, por lo que claramente en algunos casos, las respuestas no podían ser atendidas dentro del término legal. Sin embargo, lo relevante es que la entidad se pronunció y entregó a la peticionaria la documentación e información solicitada como se logró establecer en el análisis de cada una de las peticiones y sus respuestas.

Es por esto que para la Sala la conducta de quienes tuvieron a su cargo la respuesta oportuna de las distintas peticiones presentadas por la quejosa, no implicó un quebrantamiento sustancial de sus deberes, pues aun cuando en algunos casos no se atendió el término legal, la mora en dar respuesta resulta razonable dada la complejidad y cantidad de la documentación solicitada. Lo anterior fue evidenciado en el acta de reunión del Comité de Convivencia No. 004 del 18 de junio de 2010, en la que se recomienda a la señora MARGARITA aproximadamente 34 derechos de petición, sin contar con aquellos

² Tomado de la radicación IUC: D – 2019 – 1267453 IUS: E – 2019-116864, Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300207983 Fecha: 24-12-2025 Pág. 10 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

que formuló durante el 2008 y 2009, generando desgaste administrativo e incluso malestar en los funcionarios a cargo.

Entonces, comprobada la existencia de las respuestas a las distintas peticiones elevadas por la señora MARGARITA TORRES, la Sala Disciplinaria estima procedente confirmar la decisión de archivo adoptada por la primera instancia en providencia del 18 de noviembre de 2013, pues se demostró que la conducta de los disciplinados no constituye falta disciplinaria”

Radicación 161-6605 IUS-E-2011-356440 – IUC-D-2011-48-446182, Sala Disciplinaria aprobado acta No. 2 del 9 de febrero de 2017³, donde se lee:

“Tenemos sobre el particular que el derecho de petición fue recibido en la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar el 29 de julio 2011, por lo que los diez días hábiles para dar respuesta transcurrieron entre el 1° y el 12 de agosto de esa anualidad, siendo así, que desde esta última fecha, hasta el 23 de agosto siguiente, cuando se dio la respuesta, pasaron 7 días hábiles. En este contexto, la censurada omisión se dio entre el día hábil siguiente al 12 de agosto de 2011, que era un viernes, es decir, entre el 15 y 19 de agosto de 2011 y el 22 y 23 de ese mismo mes y año, teniendo en cuenta los días hábiles.

Es de destacar que en la actuación no se esclareció, como correspondía, qué servidores intervinieron en el trámite del citado derecho de petición, es así que ha debido determinarse una vez ingresó el documento a la rectoría de la mencionada universidad, qué servidor lo radicó en dicha dependencia, a quien se asignó su trámite, qué gestiones se llevaron a cabo sobre el particular y, en qué fecha fue conocido por el rector Jesualdo Hernández Mieles, por tanto, las circunstancias temporales de la conducta atribuida al disciplinado no fueron concretamente establecidas.

Adicionalmente, para el esclarecimiento de los hechos era necesario determinar la forma en que estaban organizadas o distribuidas las tareas en la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar y, aunque efectivamente, como se dijo en el auto de cargos el rector tenía dentro de sus funciones, conforme al correspondiente manual de funciones velar por el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes, lo cierto es que, como lo esbozó la defensa, la respuesta a los derechos de peticiones, es una tarea que corresponde más a los eslabones intermedios de la institución, de donde no resulta, como lo expuso la defensa, indiferente que la misma hubiera estado confiada a la Oficina Jurídica y no directamente en cabeza del Rector de la Universidad Popular del Cesar. ...

Por ello, teniendo en consideración que el principio de la ilicitud sustancial previsto en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 conlleva a que con relación al comportamiento cuestionado se evalúe no solo el desconocimiento formal del deber, sino que exige la demostración de su incidencia en la afectación o contrariedad de la función pública, en

³ Tomado de la radicación IUC: D – 2019 – 1267453 IUS: E – 2019-116864, Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300207983 Fecha: 24-12-2025 Pág. 11 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

este caso se define que la conducta investigada no incidió en la afectación de la función pública y los principios que la gobiernan, en particular, el de eficacia, pues el término que excedió al legal previsto para dar respuesta a la petición y entregar los documentos que vinieran a lugar no fue de tal magnitud que hubieran afectado el derecho de petición de información y de acceso a documentos.

Fue así, que como se refirió en el recurso de apelación, el disciplinado cumplió con reconocer y ordenar el pago dispuesto a favor del aquí quejoso en la enunciada sentencia y para ello las dependencias involucradas adelantaron los trámites correspondientes.

Al respecto, es pertinente traer en referencia lo enunciado por el ex procurador General de Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, en la obra "Justicia disciplinaria", en cuanto a los temas de: "La ilicitud sustancial no es sinónimo de antijuridicidad formal" y "La ilicitud sustancial disciplinaria", bajo el siguiente contexto:

La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. Esta sencilla pero clara lectura, es la que debe corresponder a la filosofía del derecho disciplinario, más allá de las imprecisiones de tipo semántico o gramatical en que pudo haber incurrido el legislador. Debe advertirse que no se pretende de momento "reformular el texto que subyace a la norma disciplinaria. De lo que se trata entonces, es de encontrar una interpretación acorde con los principios y fines que deben orientar el derecho disciplinario dentro del marco del Estado Social de Derecho, como herramienta útil para encausar la conducta de quienes ejercen función pública.

Si el significado real del término antijuridicidad es el de ser contrario a derecho, debe entenderse que para estimarse cumplida la contrariedad de la conducta, ésta debe tener una razón de ser. El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto, o cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

[...]

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo en nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial"

Y al realizar un estudio al caso en particular, el derecho de petición interpuesto por la quejosa, excedió el término legal previsto para dar respuesta al mismo, sin embargo, no fue de tal magnitud que hubieran afectado el derecho de petición de información y de acceso a documentos. Por cuanto, no se configuró los requisitos para la responsabilidad disciplinaria respecto al resultado dañino o lesivo contra un tercero o un bien jurídico del estado, pues el derecho de petición presentado, fue resuelto de fondo y no se evidencia

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300207983 Fecha: 24-12-2025 Pág. 12 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

que haya causado perjuicio alguno, al estar la petición encaminada a reparaciones locativas; No afectó principios ni a la función pública, pues el IDPC cumplió con los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información, al proporcionar y facilitar la información de fondo y de manera veraz, es decir, que tampoco se configuró una afectación a un deber sustancial, al no producirse una afectación al servicio, como se evidenció la petición fue resuelta por parte del IDPC.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado⁴, elementos que no se configuran en la presente indagación para dar apertura a una investigación disciplinaria.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300207983 Fecha: 24-12-2025 Pág. 13 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente Indagación previa y en consecuencia disponer el **archivo definitivo** del proceso tramitado bajo el **No. 010 de 2024**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 131, 134 y parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300207983 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 24-12-2025 10:39:04
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 b4ca6c70b0a779abad6a55450e7c97a4f1b650c6e21ce4dc9d6a8fdde0194b5a Codigo de Verificación CV: 95ad9	